



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5449

13/06/2013

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 695
REMON 1 - 877

Línea de créditos para la inversión productiva. Efectivo mínimo. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva", por el siguiente:

"1.2. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2013.

1.2.1. Primer tramo.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.11.12- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información surgida del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

1.2.2. Segundo tramo.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.5.13- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información surgida del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual."

2. Reemplazar los puntos 2.2. y 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva", por los siguientes:



“2.2. Cupo 2013.

2.2.1. Primer tramo.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.2.1. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el saldo a fin del mes de noviembre de 2012 conforme al Régimen Informativo Contable Mensual.

2.2.2. Segundo tramo.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.2.2. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el saldo a fin del mes de mayo de 2013 conforme al Régimen Informativo Contable Mensual.

2.3. Disposiciones comunes.

2.3.1. Cupo 2012 y Primer tramo del Cupo 2013.

En ambos casos, al menos el 50% de esos montos deberá ser otorgado a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), conforme la definición prevista en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.

Para el primer tramo del Cupo 2013, al menos el 25% de ese cupo deberá ser acordado a MiPyMEs, considerando la definición vigente al 30.4.13.

2.3.2. Segundo tramo del Cupo 2013.

Al menos el 50% del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme la definición vigente.

Al menos el 50% del cupo expresado en el párrafo anterior deberá ser acordado a MiPyMEs, conforme a la definición vigente al 30.4.13.

Las entidades financieras alcanzadas cumplirán estas relaciones en forma individual, comprendiendo exclusivamente sus casas en el país.”

3. Sustituir la Sección 3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”, por la siguiente:

“Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones.

3.1. Financiaciones elegibles.

Financiación de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Los fondos no podrán destinarse a la adquisición de una empresa en marcha o de tierras, o a la financiación de capital de trabajo. No obstante, se admitirá la financiación de:

3.1.1. Proyectos productivos que incluyan la adquisición de inmuebles, en la medida en que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Se trate de proyectos no pertenecientes al sector primario.
- b) El importe de la financiación que se aplique a la compra del inmueble no supere:
 - i. el 20% de la financiación, ni
 - ii. el 50% del valor del inmueble.
- c) Se informe al Banco Central: las características del proyecto a financiar, el incremento previsto en la producción de bienes y/o servicios y en el empleo que se prevé alcanzar, así como la incidencia del costo del inmueble.
- d) Se cuente con la autorización previa del Banco Central respecto del cumplimiento de los requisitos de esta línea.

3.1.2. Financiación de capital de trabajo asociado a proyectos de inversión de MiPyMEs que se imputen al segundo tramo del Cupo 2013, por hasta un monto equivalente al 20% del importe total del proyecto.

Las financiaciones deberán involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no podrán aplicarse a la refinanciación -cualquiera sea la forma en que se instrumente- de asistencias previamente otorgadas por la entidad.

No podrán encuadrarse como aplicación elegible las financiaciones comprendidas en las normas sobre "Adelantos del Banco Central de la República Argentina con destino a financiaciones al sector productivo" ni aquellas que se acuerden conforme a otros regímenes especiales de crédito en la medida en que los fondos para dichas asistencias sean provistos a la entidad con ese fin específico.

3.2. Tasa de interés máxima.

La tasa de interés a percibir de los clientes por las entidades financieras será de hasta el 15,01% nominal anual fija para el Cupo 2012 y 15,25% nominal anual fija para el Cupo 2013 (ambos tramos), como mínimo por los primeros 36 meses. Una vez cumplido ese plazo, de no continuarse con dicha tasa, podrá aplicarse una tasa variable que no deberá exceder a la tasa BADLAR total en pesos más 400 puntos básicos.

3.3. Moneda y plazos.

Las financiaciones deberán ser denominadas en pesos y tener -al momento del desembolso- un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Las financiaciones con destino a capital de trabajo (punto 3.1.2.) deberán tener un plazo promedio ponderado efectivo igual o superior a 24 meses.



3.4. Acuerdo y desembolso de los fondos.

3.4.1. Financiaciones del Cupo 2012.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 31.12.12. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 31.12.12- o escalonada -sin exceder el 30.6.13-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

3.4.2. Financiaciones del Cupo 2013.

3.4.2.1. Primer tramo.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 30.6.13. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 30.6.13- o escalonada -sin exceder el 31.12.13-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en la Sección 2. para el Cupo 2012, podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones previsto para el primer tramo del Cupo 2013.

3.4.2.2. Segundo tramo.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 31.12.13. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 31.12.13- o escalonada -sin exceder el 30.06.14-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

A estos efectos, las financiaciones de capital de trabajo podrán ser consideradas como de desembolso escalonado.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en el punto 2.2.1. (primer tramo del Cupo 2013), podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones dispuesto para el segundo tramo del citado cupo.”

4. Reemplazar el punto 8.2 de la Sección 8. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”, por el siguiente:

“8.2. Incremento de la exigencia de efectivo mínimo.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio de pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.7.13 o 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el punto 8.3.”



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” y “Efectivo mínimo”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

Matías S. Kulfas
Gerente General

ANEXO



| | |
|----------|------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA |
| | Sección 1. Entidades alcanzadas. |

1.1. Entidades alcanzadas para las financiaciones del cupo 2012.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.6.12- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sistema financiero, motivo por el cual pertenecen a esa fecha al Grupo "A", punto 1 de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 5106. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

1.2. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2013.

1.2.1. Primer tramo.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.11.12- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información surgida del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

1.2.2. Segundo tramo.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.5.13- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información surgida del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.



| | |
|----------|----------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA |
| | Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles. |

2.1. Cupo 2012.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.1. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% del promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos del sector privado no financiero en pesos en el mes de junio de 2012.

2.2. Cupo 2013.

2.2.1. Primer tramo.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.2.1. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el saldo a fin del mes de noviembre de 2012 conforme al Régimen Informativo Contable Mensual.

2.2.2. Segundo tramo.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.2.2. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el saldo a fin del mes de mayo de 2013 conforme al Régimen Informativo Contable Mensual.

2.3. Disposiciones comunes.

2.3.1. Cupo 2012 y Primer tramo del Cupo 2013.

En ambos casos, al menos el 50% de esos montos deberá ser otorgado a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), conforme la definición prevista en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

Para el primer tramo del Cupo 2013, al menos el 25% de ese cupo deberá ser acordado a MiPyMEs, considerando la definición vigente al 30.4.13.

2.3.2. Segundo tramo del Cupo 2013.

Al menos el 50% del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme la definición vigente.

Al menos el 50% del cupo expresado en el párrafo anterior deberá ser acordado a MiPyMEs, conforme a la definición vigente al 30.4.13.

Las entidades financieras alcanzadas cumplirán estas relaciones en forma individual, comprendiendo exclusivamente sus casas en el país.



| | |
|----------|----------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA |
| | Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones. |

3.1. Financiaciones elegibles.

Financiación de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.

Los fondos no podrán destinarse a la adquisición de una empresa en marcha o de tierras, o a la financiación de capital de trabajo. No obstante, se admitirá la financiación de:

3.1.1. Proyectos productivos que incluyan la adquisición de inmuebles, en la medida en que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Se trate de proyectos no pertenecientes al sector primario.
- b) El importe de la financiación que se aplique a la compra del inmueble no supere:
 - i. el 20% de la financiación, ni
 - ii. el 50% del valor del inmueble.
- c) Se informe al Banco Central: las características del proyecto a financiar, el incremento previsto en la producción de bienes y/o servicios y en el empleo que se prevé alcanzar, así como la incidencia del costo del inmueble.
- d) Se cuente con la autorización previa del Banco Central respecto del cumplimiento de los requisitos de esta línea.

3.1.2. Financiación de capital de trabajo asociado a proyectos de inversión de MiPyMEs que se imputen al segundo tramo del Cupo 2013, por hasta un monto equivalente al 20% del importe total del proyecto.

Las financiaciones deberán involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no podrán aplicarse a la refinanciación -cualquiera sea la forma en que se instrumente- de asistencias previamente otorgadas por la entidad.

No podrán encuadrarse como aplicación elegible las financiaciones comprendidas en las normas sobre "Adelantos del Banco Central de la República Argentina con destino a financiaciones al sector productivo" ni aquellas que se acuerden conforme a otros regímenes especiales de crédito en la medida en que los fondos para dichas asistencias sean provistos a la entidad con ese fin específico.

3.2. Tasa de interés máxima.

La tasa de interés a percibir de los clientes por las entidades financieras será de hasta el 15,01% nominal anual fija para el Cupo 2012 y 15,25% nominal anual fija para el Cupo 2013 (ambos tramos), como mínimo por los primeros 36 meses. Una vez cumplido ese plazo, de no continuarse con dicha tasa, podrá aplicarse una tasa variable que no deberá exceder a la tasa BADLAR total en pesos más 400 puntos básicos.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 5449 | Vigencia: 13/06/2013 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|----------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA |
| | Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones. |

3.3. Moneda y plazos.

Las financiaciones deberán ser denominadas en pesos y tener -al momento del desembolso- un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Las financiaciones con destino a capital de trabajo (punto 3.1.2.) deberán tener un plazo promedio ponderado efectivo igual o superior a 24 meses.

3.4. Acuerdo y desembolso de los fondos.

3.4.1. Financiaciones del Cupo 2012.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 31.12.12. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 31.12.12- o escalonada -sin exceder el 30.6.13-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

3.4.2. Financiaciones del Cupo 2013.

3.4.2.1. Primer tramo.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 30.6.13. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 30.6.13- o escalonada -sin exceder el 31.12.13-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en la Sección 2. para el Cupo 2012, podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones previsto para el primer tramo del Cupo 2013.

3.4.2.2. Segundo tramo.

Las financiaciones, deberán estar acordadas en su totalidad al 31.12.13. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 31.12.13- o escalonada -sin exceder el 30.06.14-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

A estos efectos, las financiaciones de capital de trabajo podrán ser consideradas como de desembolso escalonado.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en el punto 2.2.1. (primer tramo del Cupo 2013), podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones dispuesto para el segundo tramo del citado cupo.



| | |
|----------|------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA |
| | Sección 8. Incumplimientos. |

8.1. Imputaciones no admitidas.

No podrán imputarse como aplicación de recursos del presente régimen aquellas financiaciones que se otorguen sin cumplir totalmente las condiciones previstas en él.

8.2. Incremento de la exigencia de efectivo mínimo.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio de pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.7.13 o 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el punto 8.3.

8.3. Sanciones.

Serán de aplicación las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



| | |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA" |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|--------|-------|-----------------|-------|------|-------|-------|-----------------------------------|
| Secc. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Sec. | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 5319 | único | | 1. | | |
| | 1.2. | | "A" 5380 | | | | | Según Com. "A" 5449. |
| 2. | 2.1. | | "A" 5319 | único | | 2. | | Según Com. "A" 5380. |
| | 2.2. | | "A" 5380 | | | | | Según Com. "A" 5449. |
| | 2.3. | | "A" 5319 | único | | 2. | | Según Com. "A" 5380, 5419 y 5449. |
| 3. | 3.1. | | "A" 5319 | único | | 3.1. | | Según Com. "A" 5338 y 5449. |
| | 3.2. | | "A" 5319 | único | | 3.2. | | Según Com. "A" 5338, 5380 y 5449. |
| | 3.3. | | "A" 5319 | único | | 3.3. | | Según Com. "A" 5449. |
| | 3.4. | | "A" 5319 | único | | 3.4. | | Según Com. "A" 5449. |
| | 3.4.1. | | "A" 5319 | único | | | | Según Com. "A" 5380. |
| | 3.4.2. | | "A" 5380 | | | | | Según Com. "A" 5449. |
| 4. | 4.1. | | "A" 5319 | único | | 4.1. | | |
| | 4.2. | | "A" 5319 | único | | 4.2. | | |
| | 4.3. | | "A" 5319 | único | | 4.3. | | |
| | 4.4. | | "A" 5319 | único | | 4.4. | | |
| | 4.5. | | "A" 5319 | único | | 4.5. | | |
| 5. | 5.1. | | "A" 5319 | único | | 5.1. | | |
| | 5.2. | | "A" 5319 | único | | 5.2. | | |
| 6. | | | "A" 5319 | único | | 6. | | |
| 7. | | | "A" 5319 | único | | 7. | | |
| 8. | 8.1. | | "A" 5319 | único | | 8. | | Según Com. "A" 5380. |
| | 8.2. | | "A" 5380 | | | | | Según Com. "A" 5449. |
| | 8.3. | | "A" 5319 | único | | 8. | | Según Com. "A" 5380. |



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primer período -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre "Línea de crédito para la inversión productiva".

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado -al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo- se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio de pesos, a partir de dichas fechas.



| EFECTIVO MÍNIMO | | | | | | | | OBSERVACIONES |
|-----------------|---------|----------|-----------------|-------|------|--------|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | |
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Sec. | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.3.10. | | "A" 3549 | | | 1. | | |
| | 1.3.11. | | "A" 3549 | | | 1. | | Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851 y 5356. |
| | 1.3.12. | | "A" 4179 | | | 2. | | Según Com. "A" 4406, 4449, 4707, 4851 y 5356. |
| | 1.3.13. | | "A" 4360 | | | 2. | | Según Com. "A" 5356. |
| | 1.3.14. | | "A" 4754 | | | 6. | | Según Com. "A" 5356. |
| | 1.4. | | "A" 3905 | | | 3. | | Según Com. "A" 4179, 4449 y 4473. |
| | 1.5. | | "A" 5356 | | | 2. | | |
| | 1.6. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.5. | | Según Com. "A" 3498. |
| | 1.7. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6. | | |
| | 1.7.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6.1. | | Según Com. "A" 4405 y 4449. |
| | 1.7.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6.2. | | Según Com. "A" 3304 y 4449. |
| 1.8. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.8. | | Según Com. "A" 4147. | |
| 1.9. | | "A" 5380 | | | | | Según Com. "A" 5449. | |
| 2. | 2.1. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1. | | Según Com. "A" 3498, 3597, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815 y "B" 9186. |
| | 2.1.1. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.2. | | Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147. |
| | 2.1.2. | | "A" 3498 | único | 2. | 2.1.3. | | Según Com. "A" 4147. |
| | 2.1.3. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.3. | | Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194. |
| | 2.1.4. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.4. | | |
| | 2.1.5. | | "A" 4016 | | | 1. | | |
| | 2.1.6. | | "A" 4716 | | 2. | | | Según Com. "B" 9186. |
| | 2.2. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.2. | | Según Com. "A" 3498, 4449, 4716 y 5299. |
| | 2.3. | | "A" 3365 | | | 2. | | Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373 y "B" 9186. |
| | 2.4. | | "A" 4147 | | | 3. | | Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152 y 5299. |
| | 2.5. | | "A" 4147 | | | 3. | | Según Com. "A" 4393, 4509, 4716 y 5299. |
| 3. | 3.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1. | | |
| | 3.1.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.1. | | Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356 y "B" 9186. |
| | 3.1.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.2. | | |
| | 3.1.3. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.3. | | Según Com. "A" 3326. |
| | 3.1.4. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.4. | | |